



ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.- Exenciones.

1.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso), en su caso.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.



Artículo 2º.- Bonificaciones.

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente:

- a) Eléctricos: 50%.
- b) Aire comprimido: 50%.

2.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años, contados desde cualesquiera de las siguientes fechas debidamente acreditadas: fecha de fabricación, primera matriculación o fecha en la que se dejó de fabricar el modelo. Los interesados podrán solicitar esta bonificación acreditando fehacientemente que concurre el requisito exigido para su disfrute. Sin perjuicio de ello, esta bonificación será aplicada de oficio siempre que exista constancia en la base de datos del Ayuntamiento.

3.- Los titulares de vehículos con derecho a la bonificación establecida en el apartado 1 de este artículo, aplicarán el beneficio fiscal en la declaración presentada con motivo de la adquisición del vehículo. En el supuesto del apartado 2 la fecha de solicitud de la bonificación será la fecha en que se cumpla con la condición constitutiva del presupuesto material de la bonificación.

4.- Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 3º.- Tarifas.

1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo



AYUNTAMIENTO DE ROTA
INTERVENCION

2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán aplicando sobre las mismas los coeficientes siguientes para cada una de las clases de vehículos:

- A) Turismos: 1,9013
- B) Autobuses: 1,3615
- C) Camiones: 1,3615
- D) Tractores: 1,3615
- E) Remolques y semirremolques: 1,3615
- F) Otros vehículos: 2.

2.- Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CONCEPTO	EUROS
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	23,99
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	64,80
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	136,78
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	170,38
De 20 caballos fiscales en adelante	212,95
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	113,41
De 21 a 50 plazas	161,53
De más de 50 plazas	201,91
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	57,56
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	113,41
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	161,53
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	201,91
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,06
De 16 a 25 caballos fiscales	37,81
De más de 25 caballos fiscales	113,41
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	



AYUNTAMIENTO DE ROTA
INTERVENCION

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,06
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	37,81
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	113,41

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	60,58
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,16

3.- Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4.- El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 4º.- Declaración del Impuesto.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente.

2.- Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus



AYUNTAMIENTO DE ROTA
INTERVENCION

características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Artículo 5º.- Ingresos.

1.- En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el interesado, provisto de la declaración-liquidación, ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora o en una entidad bancaria colaboradora.

2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

3. En el caso de baja, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del importe que le corresponda percibir por aplicación del prorrateo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2012, al punto único, y que ha quedado definitivamente aprobada con fecha 17 de diciembre de 2.012, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.013, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Rota, a 21 de diciembre de 2.012.
LA ALCALDESA,